

como mínimo, el 25 por 100 de la superficie total de viñedo de vinificación de la zona de producción.

2. De la misma forma, toda Denominación de Origen deberá comercializar al menos el 50 por 100 del total del vino procedente de los viñedos inscritos, como efectivamente amparado y protegido por la Denominación de Origen que corresponda.

3. Para el cálculo de los porcentajes anteriores se tendrán en cuenta los datos obtenidos de las tres campañas vitivinícolas precedentes.

Art. 15. La organización y control de las Denominaciones de Origen podrán estructurarse, bien mediante un Consejo Regulador para cada Denominación de Origen, o a través de uno que tutele conjuntamente varias, en el que cada una de las Denominaciones de Origen se encuentren representadas de acuerdo con lo que se establezca sobre elecciones a los órganos representativos de los Consejos Reguladores.

Art. 16. En el caso de que en el Reglamento particular de cada Denominación de Origen se establezcan varias subzonas en el interior de la zona de producción para que los vinos amparados puedan llevar en su comercialización el nombre de una subzona será requisito necesario que la materia prima proceda íntegramente de la misma y que la elaboración se haya producido en su interior.

CAPITULO III

Denominaciones de Origen Calificadas

Art. 17. Podrá otorgarse la condición de Denominación de Origen Calificada (D.O.C.a.) a las denominaciones que se ajusten, de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 18. La base geográfica de las Denominaciones de Origen Calificadas podrá ser:

a) La totalidad de la zona de producción de una Denominación de Origen.

b) Una unidad geográfica incluida en la zona de producción y no inferior en ámbito a un término municipal.

Art. 19. 1. En relación con lo que dispone el artículo 86 de la Ley 25/1970, se considerará que los productos tienen especiales peculiaridades cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que de las uvas de que procedan alcancen un precio superior al 200 por 100 del precio medio nacional de las uvas destinadas a vinificación, o se encuentren sujetas al régimen fijado en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, a través de acuerdos colectivos interprofesionales.

b) Que los productos se comercialicen exclusivamente embotellados desde las bodegas de origen.

c) Que el Consejo Regulador establezca un procedimiento de control desde la producción hasta la comercialización, dentro de sus competencias, en lo relativo a la cantidad y calidad de los productos protegidos, y se utilicen contractiquetas o precentas numeradas desde las bodegas de origen.

2. Además de al cumplimiento de los requisitos anteriores, la concesión de Denominación de Origen Calificada estará condicionada, para cada uno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, a los siguientes requisitos:

a) Que en el Registro de Viñas de la Denominación de Origen esté inscrita, al menos, el 90 por 100 del viñedo dedicado a vinificación del área geográfica.

b) En los Registros de bodegas se deberá contar con un porcentaje de inscripción que represente, por lo menos, el 90 por 100 de la producción vinícola de la unidad geográfica.

Art. 20. 1. Dentro de la zona de producción de una Denominación de Origen Calificada estarán delimitados cartográficamente, para cada término municipal, los terrenos que se consideran aptos para producir los vinos con derecho a ser protegidos por la misma. Cada parcela de viñedo inscrita deberá estar localizada en la correspondiente documentación cartográfica. Dichas parcelas no podrán someterse a doble inscripción en otra Denominación de Origen o Denominación de Origen Calificada.

2. Se deberá establecer la indicación concreta de variedades, con referencia porcentual, en su caso, que puedan entrar en la elaboración de los diferentes tipos de vinos protegidos.

3. Quedarán fijados los métodos o sistemas de elaboración, siendo excluido el empleo de prensas que permitan obtener presiones superiores al límite que se establezca en el Reglamento de la Denominación.

4. El control de calidad de los vinos que opten a la mención Denominación de Origen Calificada deberá realizarse por el Consejo Regulador partida a partida, no pudiendo exceder el volumen de cada una de ellas de 1.000 hectolitros.

5. Los vinos protegidos por Denominación de Origen Calificada, dispuestos para el consumo no podrán sobrepasar los límites máximos de anhídrido sulfuroso total (expresado en miligramos por litro) que se citan a continuación:

Vinos blancos y rosados, secos: 180.

Vinos tintos, secos: 140.

Vinos blancos y rosados, con más de 5 gramos/litro de azúcares: 240.

Vinos tintos, con más de 5 gramos/litro de azúcar: 180.

Art. 21. Será requisito indispensable para la inscripción de una bodega en el registro pertinente, o para conservar la vigencia de dicha inscripción, que se encuentre situada en local independiente, y con diferenciación de sus edificios e instalaciones de cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos sin derecho a la Denominación de Origen.

DISPOSICION ADICIONAL

La ratificación de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen y Denominaciones de Origen Calificadas, o su denegación motivada, se producirá en virtud de la adecuación de aquéllos a la legislación vigente y se notificará a las Comunidades Autónomas correspondientes en el plazo de tres meses desde la recepción de aquéllos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El tipo de envases de madera y la capacidad máxima que se fijan en el apartado 2.a) del artículo 8.º del Real Decreto, no será de aplicación hasta que hayan transcurrido cinco años desde su publicación para las Denominaciones de Origen reglamentadas en cuyo texto no figure dicha obligación.

Segunda.-Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se determinará, para las Denominaciones de Origen ya constituidas, el plazo a partir del cual será exigible el artículo 14, que en ningún caso podrá exceder de cinco años contados a partir de la fecha de la publicación de esta disposición.

Para las Denominaciones de Origen que puedan constituirse en el futuro, el artículo 14 será aplicable cuando hayan transcurrido cinco años desde la aprobación del respectivo Reglamento.

Tercera.-En relación con las Denominaciones de Origen Calificadas, el artículo 19, 1, b), en lo que respecta exclusivamente a la comercialización en el mercado distinto del nacional será de aplicación, una vez cumplidos cinco años, contados a partir de la publicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

4621

ORDEN de 19 de febrero de 1988 por la que se instrumenta el pago del anticipo de la prima de beneficio de los ganadero de ovino y caprino para la campaña de comercialización de 1987.

El Reglamento (CEE) 1837/80, del Consejo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 882/86, que establece la organización común del mercado en el sector de la carne de ovino y caprino, en el apartado 4 del artículo 5.º, dispone la posibilidad de conceder anticipos sobre la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino cuyas explotaciones se encuentren ubicadas en zonas agrícolas desfavorecidas, delimitadas en aplicación del artículo 3.º, párrafos 3, 4 y 5 de la Directiva 75/268/CEE.

El Reglamento (CEE) 2345/87, de la Comisión, dispone en su artículo 2.º, apartado 2, que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores de carne de ovino, situados en las zonas agrícolas desfavorecidas, un anticipo sobre la prima a la oveja. Asimismo, dispone en su artículo 3.º, párrafo 2, que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores de carne de caprino un anticipo de la prima correspondiente.

Considerando que resulta aconsejable instrumentar la concesión de los citados anticipos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión del anticipo sobre la prima en beneficio de los productos de carne de ovino y/o caprino, se regirá por lo previsto en el Reglamento (CEE) 2345/87, de la Comisión, y en la presente disposición.

Art. 2.º Serán beneficiarios del anticipo los productores de carne de ovino y/o caprino, tal como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 872/84, que hayan solicitado la prima por pérdida de renta con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y cuya explotación se encuentre ubicada en zonas agrícolas desfavorecidas, delimitadas en aplicación del artículo 3, párrafos 3, 4 y 5 de la Directiva 75/268/CEE.

Art. 3.º Las Comunidades Autónomas, a partir del 15 de marzo de 1988, remitirán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), relaciones certificadas según modelo del anexo 1, de las solicitudes correspondientes a aquellas explotaciones que estén ubicadas en las zonas a que se refiere el artículo anterior, acompañadas del soporte magnético descrito en el anexo 2.

Art. 4.º La cuantía del anticipo a abonar será de 1.235 pesetas por oveja y de 990 pesetas por cabra.

Art. 5.º Los anticipos serán abonados por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a medida que se reciban las relaciones certificadas de las Comunidades Autónomas a las que se hace referencia en el artículo 3.º

Art. 6.º La falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, darán origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

Art. 7.º El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

A fin de tener en cuenta los pagos a realizar en concepto de anticipo previstos en la presente disposición, los anexos 3 y 4 de la Orden de este Ministerio de 19 de noviembre de 1987, por la que se instrumenta la concesión de la prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino para la campaña de comercialización de 1987, se sustituyen por los anexos 3 y 4 de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del SENPA.

ANEXO I

Comunidad Autónoma

Ayuda a los productores de ovino y caprino (anticipos)
Código Presupuesto FEOGA 2210.03

Don en su calidad de de la Comunidad Autónoma de

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han presentado, de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos Comunitarios, como en la legislación española, las solicitudes de prima en beneficio de los productores de ovino y/o caprino que se relacionan, a las cuales, al reunir las condiciones que se requieren para ello, se propone abonar el anticipo a dicha prima, de acuerdo con la Orden de de de 1988.

Entidad de crédito Código

Número de expediente	Perceptor		Sucursal Entidad de crédito		Número de cuenta/libreta	Importe a transferir Pesetas
	DNI/CI	Apellidos y nombre	Nombre	Código		
TOTAL						

Asciende la presente relación, compuesta de perceptores, que se inicia con D. y termina en D. a la cantidad figurada de pesetas.
(en letra)

Y para que conste, y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en a de de 1988.

Revisado y conforme:

El de la Comunidad Autónoma,

ANEXO 2

Descripción del registro informático para el pago del anticipo de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y/o caprino

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
Datos generales:				
Campaña o año.....	1	1-2	2	Numérico
Comunidad Autónoma.....	2	3-4	2	Numérico.
Provincia.....	3	5-6	2	Numérico.
Número de expediente.....	4	7-12	6	Numérico.
Datos del solicitante:				
Apellidos y nombre o razón social.....	5	13-52	40	Alfanumérico.
DNI o CI.....	6	53-62	10	Alfanumérico.
Domicilio.....	7	63-92	30	Alfanumérico.
Teléfono.....	8	93-101	9	Numérico.
Localidad.....	9	102-131	30	Alfanumérico.
Código municipio.....	10	132-134	3	Numérico.
Código provincia.....	11	135-136	2	Numérico.

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
Código postal.....	12	137-141	5	Numérico.
Número total de ovejas.....	13	142-149	8	Numérico.
Número total de cabras.....	14	150-157	8	Numérico.
Importe a transferir.....	15	158-165	8	Numérico (entero).
Filler.....	16	166-173	8	Alfanumérico.
Datos bancarios:				
Número de la cuenta.....	17	174-183	10	Alfanumérico.
Código Entidad bancaria.....	18	184-187	4	Numérico.
Código sucursal.....	19	188-191	4	Numérico.
Identificación sucursal.....	20	192-221	30	Alfanumérico.
Código de provincia.....	21	222-223	2	Numérico.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas, con 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad y código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloque: 10 registros por bloque.

ANEXO 3

Comunidad Autónoma

Ayuda a los productores de ovino y caprino
Código Presupuesto FEOGA 2210.03

Don, en su calidad de, de la Comunidad Autónoma de

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado, de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos Comunitarios, como en la legislación española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta, y reuniendo las condiciones que se requieren para ello, se propone liquidar la ayuda a los productores de ovino y/o caprino, campaña 1987, una vez descontada, si procede, la cantidad ya anticipada.

Entidad de crédito Código

Número de expedientes	Perceptor		Sucursal Entidad de crédito		Número de cuenta/libreta	Importe a transferir Pesetas
	DNI/CIF	Apellidos y nombre	Nombre	Código		
TOTAL						

Asciende la presente relación, compuesta de perceptores, que se inicia con D. y termina en D., a la cantidad figurada de pesetas.
(en letra)

Y para que conste, y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en a de de 1988.

Revisado y conforme:

El de la Comunidad Autónoma,

ANEXO 4

Descripción del registro informático para el pago de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y/o caprino

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
Datos generales:				
Campaña o año.....	1	1-2	2	Numérico
Comunidad Autónoma.....	2	3-4	2	Numérico.
Provincia.....	3	5-6	2	Numérico.
Número de expediente.....	4	7-12	6	Numérico.
Datos del solicitante:				
Apellidos y nombre o razón social.....	5	13-52	40	Alfanumérico.
DNI o CI.....	6	53-62	10	Alfanumérico.
Domicilio.....	7	63-92	30	Alfanumérico.
Teléfono.....	8	93-101	9	Numérico.
Localidad.....	9	102-131	30	Alfanumérico.
Código municipio.....	10	132-134	3	Numérico.
Código provincia.....	11	135-136	2	Numérico.
Código postal.....	12	137-141	5	Numérico.
Número total de ovejas.....	13	142-149	8	Numérico.
Número total de cabras.....	14	150-157	8	Numérico.
Importe a transferir.....	15	158-165	8	Numérico (entero).
Importe de lo anticipado.....	16	166-173	8	Numérico (entero).
Datos bancarios:				
Número de la cuenta.....	17	174-183	10	Alfanumérico.
Código Entidad bancaria.....	18	184-187	4	Numérico.
Código sucursal.....	19	188-191	4	Numérico.
Identificación sucursal.....	20	192-221	30	Alfanumérico.
Código de provincia.....	21	222-223	2	Numérico.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas, con 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad y código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

4622 ORDEN de 22 de febrero de 1988 por la que se establecen zonas acotadas en aguas exteriores del archipiélago canario donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario, prevé en su artículo 2.º, apartados 1 y 2, el establecimiento de zonas acotadas para la práctica de la pesca deportiva submarina.

En la disposición final primera del referido Decreto, se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo.

En su virtud, y a los efectos de establecer las zonas acotadas en las cuales estará permitida la práctica de la pesca deportiva submarina, en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario, dispongo:

Artículo único.-Uno. En aguas exteriores del mar territorial español correspondientes al archipiélago canario, las zonas acotadas dentro de las cuales se permite diariamente la práctica de la pesca deportiva submarina, son las que figuran en el anexo de la presente Orden.

Dos. El anexo a que hace referencia el apartado anterior contiene además aquellas zonas acotadas de la isla de Gran Canaria donde únicamente se podrá practicar la pesca submarina los sábados, domingos y festivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

ANEXO

Isla de Gran Canaria

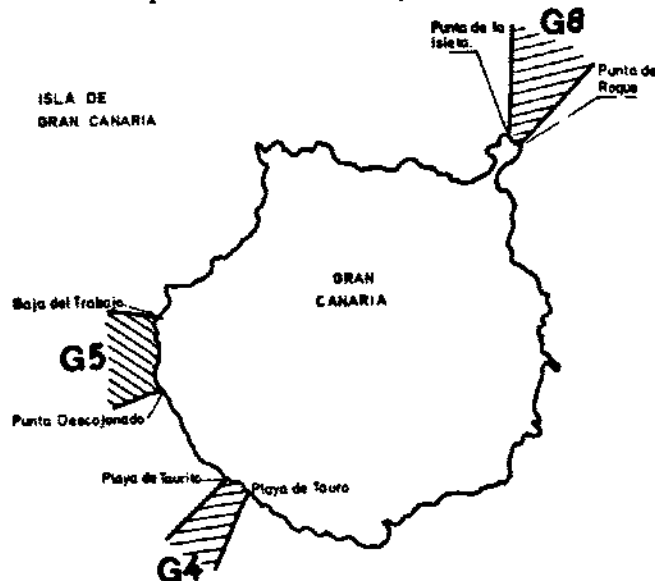
Zonas donde está permitida la pesca submarina

G4: Desde playa de Tauro hasta playa de Taurito.

G5: Desde punta Descojonado hasta baja del Trabajo.

Zonas en las que se permite la pesca submarina sólo sábados, domingos y festivos

G8: Desde punta de la Isleta hasta punta del Roque.



Isla de Fuerteventura

Zonas donde está permitida la pesca submarina

F1: Desde Tarajalillo hasta cabo del Agua.

F2: Desde punta la Entallada hasta punta Toneles.

ISLA DE FUERTEVENTURA

